



## RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ (\_\_\_) DE ABRIL DE 2023

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUÍA PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, ASÍ COMO LOS ASUNTOS Y LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA LA FORMULACIÓN, REVISIÓN, AJUSTES Y/O MODIFICACIONES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT, PBOT, EOT) DE LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA DE JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-CRQ”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 388 de 1997, Decreto Reglamentario 1076 de 2015, Decreto Reglamentario 1077 de 2015, y las demás normas que le sean concordantes y,

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo (2) de la Constitución Política de Colombia establece: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.*

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo (8) consagra que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo (58) consagra que *“(…) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (…)”.*

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo (79) consagra que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y “que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica para el logro de los fines de desarrollo socio- económico”.*

Que el artículo (80) de la Constitución Política establece que *“es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución…”*

Que los artículos (288), (311) y (313) otorgan la facultad y la competencia a los municipios para ordenar sus territorios y reglamentar los usos del suelo, lo cual se concreta en un ejercicio de su autonomía administrativa, con sujeción a las determinantes de superior jerarquía.



Que los literales (a y b) del numeral (4) del artículo (29) de la ley 1454 de 2011 establecen que es competencia de los municipios: a) *Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.* b) *Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.*

Que la ley 388 de 1997 estableció en su artículo (10) los determinantes de superior jerarquía para la ordenación del territorio a través de los planes de ordenamiento territorial; destacando en el numeral (1) ibidem, las del resorte ambiental, así:

*"En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:*

*1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:*

*a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;*

*b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;*

*c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;*

*d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales". (...)*



Que el artículo 2.2.2.1.2.1. del decreto 1076 de 2015 indica respecto a las determinantes ambientales: *"La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.*

*Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.*

*PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".*

Que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la competencia legal de expedir las determinantes ambientales para la ordenación del territorio en los procesos de formulación, revisión, modificación y/o ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial, así como de regular el ordenamiento ambiental del territorio de conformidad con lo dispuesto en la ley 99 de 1993.

Que el artículo (7) de la ley 99 de 1993, define el ordenamiento ambiental del territorio como *"La función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible."*

Que el artículo (30) de la ley 99 de 1993 indica que *"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo (31) ibidem, indica en su numeral (2) que *"las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.



Que el numeral (5) del artículo (31) de la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

Que el numeral (29) del artículo ibidem, dispone que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los concejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional"*

Que de conformidad con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, deben expedir las determinantes ambientales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, las cuales se constituyen en normas de superior jerarquía, según lo dispone el artículo (10) de la ley 388 de 1997 y deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración, revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la ley 388 de 1997, es obligación de los municipios y distritos formular sus Planes de Ordenamiento Territorial, el cual se constituye como el instrumento básico para definir el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Accesoriamente, la citada ley, fija los lineamientos y/o directrices que deben contener los Planes de Ordenamiento Territorial, los cuales deben incorporar y sujetarse a las determinantes y directrices de carácter ambiental.

Que conforme al artículo (24) de la norma ibidem, los proyectos de formulación, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial deberán surtir la etapa de concertación ante la autoridad ambiental respectiva:

*"(...) El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concierten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán de cuarenta y cinco (45) días; solo podrá ser objetado por razones técnicas y sustentadas en estudios (...)"*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío expidió la Resolución No. 720 del (08) de junio de 2010 "Por medio de la cual se adoptan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial municipal en el Departamento del Quindío".

Que desde la expedición de la precitada resolución, se han emitido una serie de actos administrativos que tienen la categoría de determinante ambiental, tales como



las resoluciones 1774 y 3088 de 2018, el POMCA Río La Vieja, entre otros; los cuales se encuentran de manera difusa a través de distintos documentos, para lo cual, a efectos de brindar seguridad jurídica y mayor comprensión de las determinantes, es necesario que sean compiladas en una unidad normativa, así como ser actualizadas al marco normativo vigente, a efectos de evitar conflictos de naturaleza jurídica en la comprensión y aplicación de las determinantes ambientales.

Que a su vez, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en ejercicio de sus competencias funciones y legales, ha venido expidiendo una serie de documentos técnicos que orientan las competencias y la gestión de las autoridades ambientales en materia de ordenamiento ambiental del territorio y determinantes ambientales, tales como el documento de "*Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial*" ediciones primera (2016) y segunda (2020), el documento denominado "*Lineamientos para la formulación de determinantes ambientales para el suelo suburbano* (2019)", el documento denominado "*Lineamientos ambientales para el ordenamiento de las actividades turísticas en suelo rural* (2021)", los cuales generan insumos de referencia para que las Corporaciones Autónomas Regionales actualicen sus catálogos de determinantes al marco legal vigente, propendiendo a su vez, que las mismas sean armonizadas e incorporadas al ordenamiento territorial de cada municipio en virtud de su autonomía.

Que de ese modo, es necesario avanzar en el proceso de actualización y compilación de las determinantes, asuntos y lineamientos ambientales, evitando la vetustez técnica jurídica de las mismas, y en ese sentido, ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y la entidad, en los diferentes trámites y actuaciones administrativas en las cuales inciden las determinantes y la ordenación del territorio.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General:

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. ADOPCIÓN.** Adoptar el documento técnico denominado: "DETERMINANTES AMBIENTALES Y ASUNTOS A CONCERTAR CON LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO", el cual hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. NORMA DE SUPERIOR JERARQUÍA.** Las Determinantes Ambientales contenidas en el documento técnico adoptado a través del presente acto administrativo, se constituyen como norma de superior jerarquía, dentro del ámbito de su competencia, y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento en la formulación, revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT, EOT) y su articulación con otros instrumentos de planificación y ordenamiento del territorio.



**ARTÍCULO 3º. ALCANCE.** Las Determinantes Ambientales para la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial que se actualizan y compilan en la presente resolución y su documento técnico, son de obligatorio reconocimiento, cumplimiento e incorporación para los procesos de formulación, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT, EOT) de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; para los trámites de conceptos, permisos y licencias del orden ambiental, así como de obligatoria observancia y aplicación en el desarrollo de actuaciones urbanísticas.

**PARAGRAFO:** Las determinantes ambientales de superior jerarquía que se expidan o reglamente con posterioridad a la expedición de la presente resolución y su documento técnico, se deberán integrar

**ARTÍCULO 4º. DIFUSIÓN Y CONSULTA.** La presente resolución y su documento técnico, deberán ser publicados en la página web de la entidad para consulta ciudadana.

**ARTÍCULO 5º. COMUNICACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo y su documento técnico a los municipios de la jurisdicción del Departamento del Quindío, a efectos de que sean tenidos en cuenta en el desarrollo de su acción urbanística, así como de las actuaciones urbanísticas de su competencia.

La entidad brindará el acompañamiento y asistencia técnica necesaria a los municipios de la jurisdicción, procurando la adecuada implementación y manejo de las determinantes contenidas en el mismo.

**ARTÍCULO 6º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Armenia, Quindío A los XXXX (XX) días del mes de abril del año dos mil veintitres (2023).

**JOSÉ MANUEL CORTÉS OROZCO**  
**Director General**

Elaboró: Nathali Cárdenas Luna- Abogada Contratista.

Revisó: Jhon Alejandro Peña L – Abogado Contratista.

Jaidier Arles Lopera Soscué- Asesor de Dirección.

Víctor Hugo González Giraldo – Jefe Oficina Asesora de Planeación